



Bruselas, 11.3.2019
C(2019) 1805 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 11.3.2019

por el que se complementa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las fuentes luminosas y se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 874/2012 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

Contexto jurídico y político de la propuesta

El Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ establece un marco para la adopción de reglamentos sobre el etiquetado energético en la Unión Europea de los productos relacionados con la energía y deroga el anterior marco establecido en la Directiva 2010/30/UE. El etiquetado energético es un importante instrumento de la UE para informar a los consumidores sobre la eficiencia energética y otros aspectos relacionados con el rendimiento medioambiental de los productos relacionados con la energía que se introducen en el mercado interior. El 85 % de los europeos reconocen y utilizan la etiqueta energética².

En este marco, las medidas sobre etiquetado energético aplicables a los productos de iluminación son:

- el Reglamento Delegado (UE) n.º 874/2012 de la Comisión³, de 12 de julio de 2012, por lo que respecta al etiquetado energético de las lámparas eléctricas y las luminarias,
- modificado por el Reglamento Delegado (UE) n.º 518/2014 de la Comisión⁴, de 5 de marzo de 2014, por lo que se refiere al etiquetado de los productos relacionados con la energía en internet.

La revisión de la medida sobre el etiquetado energético para los productos de iluminación se hace siguiendo el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) n.º 874/2012. En especial, esta revisión debe evaluar las tolerancias de verificación.

En agosto de 2017 entró en vigor el nuevo Reglamento marco sobre etiquetado energético (UE) 2017/1369, que derogó la Directiva 2010/30/UE. Con arreglo a la Directiva derogada, las etiquetas energéticas podían incluir las clases A+ a A+++ a fin de abordar la acumulación en las clases más altas. Con el paso del tiempo, debido al desarrollo tecnológico, también las clases A+ a A++++ han quedado sobrepobladas, lo que reduce significativamente la eficacia de las etiquetas. Para resolver este problema, el nuevo Reglamento marco establece un reescalado de las etiquetas energéticas existentes, volviendo de nuevo a la escala original de A a G. El artículo 11 del Reglamento marco sobre el etiquetado energético enumera cinco grupos de productos prioritarios para los que deben adoptarse nuevos actos delegados con etiquetas energéticas reescaladas, a más tardar el 2 de noviembre de 2018. Los productos de iluminación constituyen uno de los grupos de productos prioritarios. Por tanto, debe adoptarse un nuevo acto delegado relativo al etiquetado energético de los productos de iluminación, de manera que los productos actualmente clasificados de A++ a E puedan ser reescalados de A a G para abordar la acumulación en las clases más altas.

Por último, varias iniciativas de actuación nuevas indican que las políticas de diseño ecológico y etiquetado energético son pertinentes en un contexto político más amplio. Las principales son la Estrategia Marco para la Unión de la Energía, que aboga por una economía sostenible, hipocarbónica y respetuosa con el clima; el Acuerdo de París, que propugna un

¹ DO L 198 de 28.7.2017, p. 1.

² [Study on the impact of the energy label – and potential changes to it – on consumer understanding and on purchase decisions \(Estudio sobre el impacto de la etiqueta energética y de su posible modificación en la percepción de los consumidores y sus decisiones de compra\)](#), LE London Economics e IPSOS, octubre de 2014.

³ DO L 258 de 26.9.2012, p. 3.

⁴ DO L 147 de 17.5.2014, p. 1.

esfuerzo renovado en materia de reducción de las emisiones de carbono; el Protocolo de Gotemburgo, que tiene por objeto controlar la contaminación atmosférica; la iniciativa de economía circular, que entre otras cosas destaca la necesidad de incluir la reparabilidad, la reciclabilidad y la durabilidad en el diseño ecológico; el régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE), cuya finalidad es reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y que se ve indirectamente afectado por el consumo de energía de los productos que utilizan electricidad en el ámbito de las políticas de diseño ecológico y etiquetado energético; y la Estrategia de Seguridad Energética, que persigue garantizar un suministro estable y abundante de energía. El presente acto se está elaborando en paralelo con la propuesta relativa al diseño ecológico de los productos de iluminación.

Contexto general

En 2014, la Comisión llevó a cabo una revisión general⁵ de varios grupos de productos que mostró que los productos de iluminación aún tienen un importante potencial de ahorro de energía. Esto hizo que se optara por revisar los actos sobre el diseño ecológico y el etiquetado energético. Así lo confirmaron también los estudios de revisión, en particular el relativo al lote 8/9/19, finalizado en octubre de 2015⁶, para el que los consultores desarrollaron un modelo de análisis de las fuentes luminosas europeas (Melisa, *Model for European Light Sources Analysis*).

En el plan de trabajo sobre diseño ecológico 2016-2019 de la Comisión Europea⁷, la revisión de los actos de ejecución relativos a los productos de iluminación se menciona como una de las principales oportunidades de ahorro de energía, con una previsión para 2030 de 125 TWh anuales de ahorro de energía primaria (efecto combinado del diseño ecológico y el etiquetado energético).

En 2015 se vendieron en los veintiocho Estados miembros de la UE alrededor de 1 700 millones de fuentes luminosas, de las que aproximadamente un 22 % se basaban en la tecnología LED. Ese mismo año funcionaban en la EU-28 en torno a 11 400 millones de fuentes luminosas, y el 6,5 % eran de LED. Estas fuentes luminosas consumieron en total 336 TWh/a de electricidad, lo que representa el 12,4 % del consumo total de electricidad de la EU-28. Las correspondientes emisiones de gases de efecto invernadero ascendieron a 132 millones de toneladas de equivalente de CO₂ anuales (MtCO₂eq/a), es decir, un 2,8 % de las emisiones totales de gases de efecto invernadero de la EU-28.

Según los datos sobre impacto de octubre de 2017, basados en la última versión del modelo Melisa, se estima que este acto relativo al etiquetado energético de las fuentes luminosas reducirá el consumo de electricidad para iluminación de aquí a 2030 en hasta 11 TWh anuales⁸.

⁵ Estudio de revisión general sobre frigoríficos, lavadoras, lavavajillas, lavadoras-secadoras, productos de iluminación, descodificadores y bombas, del consorcio formado por VHK, VITO, Viegand Maagøe y Wuppertal Institut für Klima, Umwelt, Energie para la Comisión Europea, DG ENER-C3, Bruselas/Delft, abril de 2014.

⁶ Estudio preparatorio sobre las fuentes luminosas relativo a los requisitos de diseño ecológico o etiquetado energético («Lote 8/9/19»), informes de las tareas 0-7, VHK para la Comisión Europea, octubre de 2015. <http://ecodesign-lightsources.eu/documents>.

⁷ COM(2016) 773 final, de 30 de noviembre de 2016.

⁸ Estas cifras se aproximan en conjunto a los 125 TWh anuales de ahorro de energía primaria mencionados en el plan de trabajo 2016-2019, aplicando el factor relativo a la energía primaria para la generación de electricidad contenido en la Directiva 2012/27/UE.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

Consulta de las partes interesadas

Durante los estudios de revisión y antes y después de las reuniones del foro consultivo se consultó ampliamente a las partes interesadas. Durante este proceso también se recabó y analizó asesoramiento externo.

Las partes interesadas (industria, Estados miembros y ONG) fueron consultadas durante el estudio de revisión del lote 8/9/19 en dos ocasiones. El 5 de febrero de 2015 se celebró una primera reunión de las partes interesadas relativa a los informes de las tareas 0, 1, 2 y 3 de la MEErP⁹; el 17 de junio de 2015, en la segunda reunión, se abordaron los informes de las tareas 4, 5 y 6.

Los informes se actualizaron para tener en cuenta los comentarios de las partes interesadas. Cabe destacar que las proyecciones futuras sobre los precios y eficiencias de los LED que se utilizaron en el análisis del modelo Melisa fueron decididas de acuerdo con la industria. Los comentarios de las partes interesadas también se tuvieron en cuenta al elaborar el documento de trabajo de la Comisión para el foro consultivo sobre diseño ecológico, reunido el 7 de diciembre de 2015.

Las observaciones relativas al documento de trabajo de 2015 pusieron de manifiesto la falta de consenso entre las partes interesadas sobre la orientación general, el nivel de ambición y muchos detalles, en especial por lo que respecta a la parte del diseño ecológico. Para resolver esta situación y abordar las distintas observaciones, se celebraron nuevas reuniones de las partes interesadas después del Foro Consultivo de 2015, entre la primavera de 2016 y la primavera de 2017. El modelo Melisa fue objeto de amplios debates con expertos de la industria y fue adaptado consiguientemente.

Un segundo Foro Consultivo se reunió el 7 de diciembre de 2017.

Del 12 de febrero al 7 de mayo de 2018 se celebró una consulta pública en línea para recabar las opiniones de las partes interesadas sobre cuestiones como el efecto previsto de posibles medidas legislativas en las empresas y en las tendencias de consumo energético.

La consulta contenía una parte común relativa al diseño ecológico y el etiquetado energético, seguida de preguntas específicas sobre i) frigoríficos ii) lavavajillas, iii) lavadoras, iv) televisores, v) pantallas electrónicas y vi) productos de iluminación.

Se recibieron 1 230 respuestas, un 67 % procedentes de los consumidores y un 19 %, de empresas (tres cuartas partes de ellas eran pymes y el resto, grandes empresas). Las organizaciones no gubernamentales representaron el 6 % de los encuestados, y el 7 % fueron «otras categorías». Los gobiernos nacionales o locales representaron menos del 1 % de los encuestados, y el 0,25 % de las respuestas procedieron de autoridades nacionales de vigilancia del mercado.

Los principales países de residencia de los participantes fueron el Reino Unido (41 %) y Alemania (26 %), con un segundo grupo de residentes en Austria, Bélgica, Francia, los Países Bajos y España, que constituyeron en conjunto alrededor del 17 % de las respuestas. Otros nueve Estados miembros constituyeron otro 9,5 %; sin embargo, los residentes de doce Estados miembros de la UE no respondieron o presentaron un número insignificante de respuestas. Las respuestas de fuera de la Unión representaron en torno al 5 %.

⁹ La metodología MEErP es la que aplica la Comisión Europea para hacer estudios relativos al diseño ecológico de los productos relacionados con la energía.

Todos los encuestados, excepto uno (1 229 de 1 230) respondieron a las preguntas sobre productos de iluminación. Respondieron solo sobre la iluminación 719 participantes (58 %).

Evaluación de impacto

Una evaluación de impacto es necesaria cuando se prevé que el impacto económico, medioambiental o social de la acción de la UE pueda ser importante. La evaluación de impacto para la revisión de los Reglamentos (UE) n.º 874/2012, (CE) n.º 244/2009, (CE) n.º 245/2009 y (UE) n.º 1194/2012 se llevó a cabo entre mayo de 2017 y marzo de 2018.

Los datos recogidos en los estudios de revisión sirvieron de base para la evaluación de impacto. Se recogieron datos e información adicionales, que fueron debatidos por el equipo encargado del estudio de evaluación de impacto con la industria, los expertos y otras partes interesadas, incluidos los Estados miembros. Durante este proceso se organizaron varias reuniones con la industria y con los expertos de los Estados miembros. La recogida de datos e información adicionales se centró en los siguientes aspectos:

- datos adicionales del mercado relativos a la eficiencia energética en el período 2015-2017;
- la actualización de los catálogos de iluminación en lo relativo a la disponibilidad de productos LED de sustitución;
- el ajuste de los requisitos;
- el ajuste de las definiciones;
- la investigación de diversas opciones para la retirada progresiva de las lámparas T8;
- los análisis de sensibilidad de las tarifas eléctricas;
- información extensiva sobre las pymes y posibles repercusiones;
- información extensiva sobre sectores específicos que utilizan lámparas T8.

El informe de evaluación de impacto se presentó al Comité de Control Reglamentario el 16 de mayo de 2018. Tras una reunión celebrada el 13 de junio de 2018, el 18 del mismo mes el Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen positivo con reservas. El proyecto de evaluación de impacto fue posteriormente corregido, teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Control Reglamentario¹⁰ y las observaciones técnicas horizontales y específicas presentadas por dicho Comité antes de la reunión de 13 de junio de 2018. La principal consideración relativa al etiquetado energético fue que el informe debería explicar mejor el valor añadido que presenta para los consumidores el mantener una etiqueta energética. Se añadió texto para explicar mejor que el efecto general en 2030 para los consumidores (considerando los costes de adquisición y de la electricidad) es positivo en todas las opciones analizadas.

Además, las evaluaciones iniciales del impacto de las medidas reguladoras sobre la revisión de los requisitos de diseño ecológico y etiquetado energético para este grupo de productos se publicaron el 26 de enero de 2018, con objeto de recabar respuestas para el 23 de febrero de 2018. Se recibieron en total diecisiete observaciones sobre la medida de diseño ecológico y dieciséis en relación con el etiquetado energético.

En general, todas las partes interesadas están a favor de los requisitos de diseño ecológico y etiquetado energético para los productos de iluminación. Las respuestas se refirieron, entre otras cosas, al rigor de los requisitos de diseño ecológico, a la calidad de la luz, al contenido

¹⁰ Ref. Ares(2018)3220771 - 18/06/2018.

de luz azul y a los requisitos para que las fuentes luminosas puedan ser sustituidas o reparadas fácilmente en los productos que las contienen (los llamados «productos continentes»).

Observaciones recibidas

Como parte de la [agenda para legislar mejor](#), entre el 9 de octubre y el 6 de noviembre de 2018 discurrió un período de consulta destinado a recabar más opiniones de los ciudadanos y de las partes interesadas acerca del proyecto de reglamento.

Se recibieron un total de cincuenta y una observaciones: treinta y tres de empresas y asociaciones de empresas (ocho grandes empresas y veinticinco pymes), once de ONG y siete de ciudadanos particulares (el 65 %, el 21 % y el 14 %, respectivamente, de las observaciones recibidas).

Las observaciones provinieron de trece Estados miembros: Alemania (28 %), Italia (16 %), Francia y Bélgica (14 %) y otros ocho (por orden de importancia): Reino Unido, España, Rumanía, Austria, Países Bajos, Chequia, Polonia y Dinamarca. Asimismo, se recibió una observación de fuera de la UE, en concreto de Suiza.

Las ONG (organizaciones de consumidores y organizaciones protectoras del medio ambiente) se mostraron especialmente preocupadas por lo siguiente:

- las tardías fechas de aplicación, que, a su modo de ver, deberían situarse en 2020;
- el alcance, que debería extenderse ligeramente ampliando las coordenadas x e y;
- la necesidad de mostrar en las tiendas la etiqueta completa;
- la información a los consumidores en los casos en que las fuentes luminosas no son sustituibles por el propio consumidor.

La industria se mostró especialmente preocupada por lo siguiente:

- los requisitos relativos al número de modelos de fuente luminosa que han de añadirse a la base de datos de los productos;
- los requisitos relativos al reetiquetado y a la liquidación de productos con etiquetas antiguas;
- la necesidad de disponer de una etiqueta gris, horizontal y plenamente escalable;
- el número de requisitos de información;
- la necesidad de eximir del etiquetado a la iluminación de emergencia.

.3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

1. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de las medidas son las fuentes luminosas. Las fuentes luminosas, según la definición del presente acto, están siempre dentro del ámbito de aplicación, incluso cuando forman parte de productos continentes, como luminarias, espejos, frigoríficos o repisas. Sin embargo, los propios productos continentes no se incluyen en el ámbito de aplicación de este acto (si bien pueden estar dentro del ámbito de aplicación de otros actos sobre etiquetado energético). En consecuencia, el presente acto ya no exige una etiqueta energética para las luminarias.

El ámbito de aplicación abarca todas las tecnologías de iluminación, es decir, las incandescentes, halógenas, fluorescentes, de descarga de alta intensidad, y de diodos emisores de luz, inorgánicos (LED) u orgánicos(OLED).

La definición de fuentes luminosas es la misma que en la propuesta de acto sobre diseño ecológico. Sin embargo, con respecto al etiquetado energético son menos los productos exentos que en virtud del acto relativo al diseño ecológico. En el Reglamento sobre diseño ecológico, es importante evitar el riesgo de que las fuentes luminosas con características especiales se retiren del mercado inintencionadamente. No obstante, el etiquetado energético de estas fuentes luminosas es útil, ya que la etiqueta indicará lo que cuesta (en cuanto a menor eficiencia energética) tener características especiales. Por tanto, habrá fuentes luminosas que estén exentas de los requisitos de diseño ecológico, pero no del etiquetado energético.

2. Clases de eficiencia energética

Se propone una nueva fórmula para el etiquetado energético que refleje mejor la eficiencia energética y haga un cálculo más intuitivo que el índice de eficiencia energética establecido en el actual Reglamento sobre etiquetado energético. En el nuevo sistema de medida, los límites de las clases de eficiencia energética se fijan directamente con referencia a la eficiencia de la fuente luminosa, que se calcula dividiendo su rendimiento lumínico total (en lúmenes, lm) por la corriente de entrada (230 V) de la red (en vatios, W) y se expresa en lm/W. Este cambio implica que, para que se les atribuya una determinada clase de eficiencia energética, las fuentes luminosas con alto rendimiento lumínico no necesitan ser más eficientes que las fuentes luminosas con bajo rendimiento lumínico. Esto es razonable si consideramos que, cuando los nuevos requisitos de etiquetado energético comiencen a aplicarse, las clases de etiquetado tendrán principalmente el objetivo de diferenciar entre los LED en función de su eficiencia.

En el caso de las fuentes luminosas direccionales, para las que normalmente solo se tiene en cuenta la parte del rendimiento lumínico contenida en un cono, y de las fuentes luminosas no de red (que no toman 230 V de corriente de entrada), se aplican factores de corrección para poder comparar su eficacia con los límites de las clases de eficiencia energética.

La propuesta es establecer los límites entre las clases con 25 lm/W de diferencia entre clases consecutivas: todas las fuentes luminosas de más de 210 lm/W pertenecen a la clase A. Todas las fuentes luminosas por debajo de 85 lm/W pertenecen a la clase G.

Desde junio de 2018 no hay fuentes luminosas en el mercado que puedan cumplir los límites de eficiencia de las clases A y B (aunque existen en laboratorio). Por tanto, estas clases estarían inicialmente vacías, según lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/1369. Las mejores fuentes luminosas de LED para uso normalmente doméstico que se comercializan actualmente estarían en la nueva clase de etiquetado E; las mejores fuentes luminosas de LED para uso profesional actualmente en el mercado serían de la clase D; se espera que para 2021 algunas serán de la clase C. En 2021, cuando empiecen a aplicarse las nuevas clases, es previsible que la clase A todavía esté vacía, aunque ya podrían comercializarse algunas fuentes luminosas de la clase B.

En el mercado de las fuentes luminosas, caracterizado por su gran dinamismo, no es tarea fácil predecir el porcentaje de modelos que se incluirán en la clase A en torno a 2030, si bien es poco probable que sea necesario actualizar las clases en los diez años siguientes a la introducción de los nuevos requisitos. Por lo tanto, se cumplirían los requisitos del Reglamento (UE) 2017/1369.

3. Etiqueta energética

La etiqueta se revisa y actualiza siguiendo el nuevo Reglamento marco (UE) 2017/1369. El principio general es que la etiqueta tiene que quedar expuesta por el lado del embalaje que está a la vista del comprador potencial en el punto de venta (objetivo de visibilidad). Es posible que los embalajes de las fuentes luminosas sean pequeños. Una buena solución en este

caso es poner la etiqueta en la parte trasera del embalaje y mostrar en la parte delantera una flecha de color con la clase de eficiencia energética.

Si la fuente luminosa se vende dentro de un producto continente (por ejemplo, una luminaria), resultaría confuso fijar la etiqueta de la fuente luminosa al embalaje del producto continente. Por consiguiente, en tal caso no se exige etiqueta, aunque en el embalaje del producto continente debe exponerse un texto que indique la clase de eficiencia energética de la fuente luminosa contenida.

Solo se exige un reetiquetado de los productos existentes (con una etiqueta adhesiva) cuando los distribuidores los tengan sin vender durante más de dieciocho meses a partir de la fecha de aplicación de las nuevas medidas; de otro modo, dichos productos ya no pueden venderse.

4. Cumplimiento de los requisitos de información sobre el producto

El acto delegado establece la lista de parámetros de iluminación y la restante información:

- que debe exponerse en la propia fuente luminosa y en su embalaje;
- que debe consignarse en la parte pública de la base de datos de los productos establecida con arreglo al Reglamento (UE) 2017/1369 (esta parte puede imprimirse como ficha de información del producto);
- que debe consignarse en la parte relativa al cumplimiento de la base de datos de los productos establecida con arreglo al Reglamento (UE) 2017/1369 (que forma parte de la documentación técnica).

La lista de parámetros que deben consignarse en la base de datos no solo incluye información estrictamente relacionada con la etiqueta energética y su verificación. También contiene toda la información útil para los usuarios finales y para las autoridades de vigilancia del mercado a fin de verificar el cumplimiento del Reglamento sobre diseño ecológico de las fuentes luminosas, que se está elaborando en paralelo.

5. Procedimiento de verificación a efectos de la vigilancia del mercado

El procedimiento utilizado por las autoridades de vigilancia del mercado para verificar la conformidad de las fuentes luminosas con el presente Reglamento se adapta al Reglamento (UE) 2016/2282 de la Comisión¹¹, que se basa en la verificación de los valores de los parámetros declarados por los proveedores. Además, se ha reducido el número de muestras necesario. Esto facilitará las actividades de vigilancia del mercado y eliminará algunas ambigüedades.

En cuanto a las tolerancias de verificación, el enfoque se ha diversificado, y se aplican tolerancias diferentes para los distintos parámetros y en función del tamaño de la muestra.

6. Fecha de aplicación

La intención de la Comisión es que el presente acto tenga la misma fecha de aplicación que el acto relativo al diseño ecológico que se está elaborando paralelamente. El actual Reglamento sobre etiquetado energético para los productos de iluminación [Reglamento Delegado (UE) n.º 874/2012] quedará derogado a partir de la fecha de aplicación, con excepción de su artículo 3, apartado 2, y su artículo 4, apartado 2, que quedarán derogados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente acto.

¹¹ DO L 346 de 20.12.2016, p. 51.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 11.3.2019

por el que se complementa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las fuentes luminosas y se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 874/2012 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE¹², y en particular su artículo 11, apartado 5, y su artículo 16, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/1369 faculta a la Comisión para adoptar actos delegados en lo relativo al etiquetado o al reescalado del etiquetado de los grupos de productos que representen un importante potencial de ahorro de energía y, si procede, de otros recursos.
- (2) El plan de trabajo sobre diseño ecológico 2016-2019¹³ adoptado por la Comisión en aplicación del artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ establece las prioridades de acción dentro del marco sobre diseño ecológico y etiquetado energético para el período 2016-2019. En él se señalan los grupos de productos relacionados con la energía que se consideran prioritarios para la realización de estudios preparatorios y la posible adopción de medidas de ejecución, y se planifica la revisión de la normativa actual.
- (3) Según las estimaciones, las medidas del plan de trabajo sobre diseño ecológico tienen potencial para lograr en total más de 260 TWh anuales de ahorro de energía final en 2030, lo que equivale a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en alrededor de 100 millones de toneladas anuales en 2030. Los productos de iluminación constituyen uno de los grupos de productos que figuran en el plan de trabajo sobre diseño ecológico, con un total de ahorro de energía final en 2030 estimado en 41,9 TWh anuales.

¹² DO L 198 de 28.7.2017, p. 1.

¹³ Comunicación de la Comisión. Plan de trabajo sobre diseño ecológico 2016-2019, COM(2016) 773 final, de 30 de noviembre de 2016.

¹⁴ Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía (DO L 285 de 31.10.2009, p. 10).

- (4) El Reglamento Delegado (UE) n.º 874/2012 de la Comisión¹⁵ adoptó disposiciones sobre el etiquetado energético de los productos de iluminación, concretamente las lámparas eléctricas y las luminarias.
- (5) Los productos de iluminación se encuentran entre los grupos de productos prioritarios mencionados en el artículo 11, apartado 5, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1369 para los que la Comisión debe adoptar un acto delegado a fin de introducir etiquetas reescaladas de A a G.
- (6) El Reglamento Delegado (UE) n.º 874/2012 contiene una cláusula de revisión en el artículo 7 que obliga a la Comisión a revisar el Reglamento a la luz del progreso técnico.
- (7) La Comisión ha revisado el Reglamento Delegado (UE) n.º 874/2012 y ha analizado los aspectos técnicos, medioambientales y económicos de los productos de iluminación, así como el comportamiento de los usuarios en la vida real. Esta revisión se llevó a cabo en estrecha cooperación con los interlocutores y las partes interesadas de la Unión y terceros países. Los resultados de la revisión han sido hechos públicos y presentados al foro consultivo establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2017/1369.
- (8) La revisión llegó a la conclusión de que era necesario introducir requisitos de etiquetado energético revisados para los productos de iluminación, concretamente las fuentes luminosas.
- (9) El aspecto medioambiental de las fuentes luminosas que se ha considerado significativo a efectos del presente Reglamento es el consumo de energía en la fase de utilización.
- (10) La revisión ha mostrado que el consumo de electricidad de los productos sujetos al presente Reglamento puede reducirse aún más aplicando medidas de etiquetado energético.
- (11) Dado que el presente Reglamento elimina la etiqueta energética específica para las luminarias establecida en el Reglamento Delegado (UE) n.º 874/2012, los proveedores de luminarias deben quedar exentos de las obligaciones relacionadas con la base de datos de los productos establecidas en el Reglamento (UE) 2017/1369.
- (12) Reconociendo el crecimiento de las ventas de productos relacionados con la energía a través de plataformas de alojamiento en internet, en lugar de directamente a partir de los sitios web de los proveedores y distribuidores, conviene aclarar que las plataformas de venta en internet deben ser responsables de hacer posible que se exponga la etiqueta facilitada por el proveedor cerca del precio. Deben informar de esta obligación al distribuidor, aunque no deben ser responsables de la exactitud ni del contenido de la etiqueta o la ficha de información del producto proporcionadas. No obstante, en aplicación del artículo 14, apartado 1, letra b), de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶, relativa al comercio electrónico, tales plataformas de alojamiento de datos deben actuar con prontitud para retirar o impedir

¹⁵ Reglamento Delegado (UE) n.º 874/2012 de la Comisión, de 12 de julio de 2012, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las lámparas eléctricas y las luminarias (DO L 258 de 26.9.2012, p. 1).

¹⁶ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

el acceso a la información sobre el producto de que se trate si tienen conocimiento del incumplimiento (p. ej., una etiqueta o una ficha de información del producto incompletas o incorrectas, o la ausencia de estas), por ejemplo si reciben información al respecto de la autoridad de vigilancia del mercado. Los proveedores que vendan directamente a los usuarios finales a través de su propio sitio web están sujetos a las obligaciones de venta a distancia establecidas para los distribuidores en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2017/1369.

- (13) El presente Reglamento debe especificar valores de tolerancia para los parámetros de iluminación teniendo en cuenta el planteamiento para la declaración informativa establecido en el Reglamento (UE) 2017/254 de la Comisión¹⁷.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento han sido debatidas por el foro consultivo y los expertos de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2017/1369.
- (15) Conviene, por tanto, derogar el Reglamento Delegado (UE) n.º 874/2012.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece requisitos para el etiquetado de las fuentes luminosas con o sin mecanismo de control integrado y el suministro de información adicional sobre estas fuentes luminosas. Los requisitos también se aplican a las fuentes luminosas introducidas en el mercado dentro de un producto continente.
2. El presente Reglamento no se aplicará a las fuentes luminosas que se especifican en los puntos 1 y 2 del anexo IV.
3. Las fuentes luminosas que se especifican en el punto 3 del anexo IV deberán cumplir únicamente los requisitos del punto 4 del anexo V.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) «Fuente luminosa»: producto accionado eléctricamente destinado a emitir luz o, en el caso de una fuente luminosa no incandescente, a ser posiblemente ajustado para emitir luz, o ambas cosas, con todas las siguientes características ópticas:
 - a) coordenadas de cromaticidad x e y en el intervalo:

$$0,270 < x < 0,530$$

$$-2,3172 x^2 + 2,3653 x - 0,2199 < y < -2,3172 x^2 + 2,3653 x - 0,1595;$$

¹⁷ Reglamento Delegado (UE) 2017/254 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2016, por el que se modifican los Reglamentos Delegados (UE) n.º 1059/2010, (UE) n.º 1060/2010, (UE) n.º 1061/2010, (UE) n.º 1062/2010, (UE) n.º 626/2011, (UE) n.º 392/2012, (UE) n.º 874/2012, (UE) n.º 665/2013, (UE) n.º 811/2013, (UE) n.º 812/2013, (UE) n.º 65/2014, (UE) n.º 1254/2014, (UE) 2015/1094, (UE) 2015/1186 y (UE) 2015/1187 en lo relativo al uso de las tolerancias en los procedimientos de verificación (DO L 38 de 15.2.2017, p. 1).

- b) un flujo luminoso < 500 lúmenes por mm² de área superficial proyectada emisora de luz, según la definición del anexo I;
- c) un flujo luminoso de entre 60 y 82 000 lúmenes;
- d) un índice de rendimiento de color (CRI) > 0;

utilizando como tecnología de iluminación la incandescencia, la fluorescencia, la descarga de alta intensidad, los diodos emisores de luz inorgánicos (LED) o los diodos emisores de luz orgánicos (OLED), o sus combinaciones, y que puede ser verificado como fuente luminosa con arreglo al procedimiento del anexo IX.

Las fuentes luminosas de sodio a alta presión (HPS) que no cumplen la condición de la letra a) se consideran fuentes luminosas a efectos del presente Reglamento.

Las fuentes luminosas no incluyen:

- a) los chips de LED;
- b) los paquetes de LED;
- c) los productos que contienen fuentes luminosas de los que estas fuentes pueden retirarse para su verificación;
- d) las piezas emisoras de luz contenidas en una fuente luminosa que no pueden retirarse de esta para su verificación como fuente luminosa.

- 2) «Mecanismo de control»: uno o varios dispositivos, que pueden estar o no integrados físicamente en una fuente luminosa, destinados a preparar la red para el formato eléctrico exigido por una o varias fuentes luminosas específicas dentro de las condiciones límite determinadas por la seguridad eléctrica y la compatibilidad electromagnética. Puede incluir transformar la tensión de alimentación y de cebado, limitar la corriente operativa y de precalentamiento, prevenir el arranque en frío, corregir el factor de potencia o reducir las interferencias radioeléctricas.

El término «mecanismo de control» no incluye las fuentes de alimentación comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 278/2009 de la Comisión¹⁸. El término tampoco incluye las piezas de control de la iluminación ni las piezas ajenas a la iluminación (como se definen en el anexo I), si bien estas piezas pueden estar integradas físicamente en un mecanismo de control o comercializarse con él como un único producto.

Un interruptor de *Power over Ethernet* (PoE) no es un mecanismo de control en el sentido del presente Reglamento. El término «interruptor de *Power over Ethernet*» o «interruptor de PoE» designa un equipo para la alimentación de energía y el manejo de datos que se instala entre la red eléctrica y un equipo de oficina o fuentes luminosas para la transmisión de datos y la alimentación de energía.

- 3) «Producto continente»: producto que contiene una o varias fuentes luminosas o mecanismos de control independientes, o ambas cosas. Son ejemplos de productos continentes las luminarias que pueden desmontarse para permitir la verificación independiente de las fuentes luminosas que contienen, los aparatos domésticos que contienen fuentes luminosas o los muebles (mostradores, espejos, vitrinas) con fuentes luminosas. Si un producto continente no puede desmontarse para la verificación de la fuente luminosa y del mecanismo de control independiente, todo el producto continente debe considerarse una fuente luminosa.

¹⁸ DO L 93 de 7.4.2009, p. 3.

- 4) «Luz»: radiación electromagnética con una longitud de onda de entre 380 nm y 780 nm.
- 5) «Red eléctrica» o «tensión de red»: el suministro de electricidad de 230 ($\pm 10\%$) voltios de corriente alterna a 50 Hz.
- 6) «Chip de LED»: bloque pequeño de material semiconductor emisor de luz sobre el que está fabricado un circuito led funcional.
- 7) «Paquete de LED»: pieza eléctrica simple que consta principalmente de al menos un chip de LED. No incluye un mecanismo de control ni piezas de tal mecanismo, ni casquillo ni componentes electrónicos activos, y no está conectado directamente a la tensión de red. Puede incluir uno o varios de los componentes siguientes: elementos ópticos, convertidores de luz (fósforos), interfaces térmicas, mecánicas y eléctricas, o piezas para responder a descargas electrostáticas. Todo dispositivo similar emisor de luz que esté destinado a ser usado directamente en una luminaria de LED se considera fuente luminosa.
- 8) «Cromaticidad»: propiedad de un estímulo de color definida por sus coordenadas de cromaticidad (x e y).
- 9) «Flujo luminoso» o «flujo» (Φ): magnitud, expresada en lúmenes (lm), derivada del flujo radiante (potencia de radiación) al evaluar la radiación electromagnética conforme a la sensibilidad espectral del ojo humano. Se refiere al flujo total emitido por una fuente luminosa en un ángulo sólido de 4π estereorradianes en condiciones (por ejemplo, de corriente, tensión o temperatura) especificadas en las normas aplicables. Se refiere al flujo inicial de la fuente luminosa no atenuada tras un breve período de funcionamiento, a menos que esté claramente especificado que se hace referencia al flujo atenuado o al flujo tras un determinado período de funcionamiento. En relación con las fuentes luminosas que pueden regularse para emitir diferentes espectros de luz o diferentes intensidades luminosas máximas, se refiere al flujo con los «ajustes de control de referencia» definidos en el anexo I.
- 10) «Índice de rendimiento de color» (CRI, *colour rendering index*): unidad de medida que cuantifica el efecto de un iluminante en la apariencia cromática de los objetos comparado consciente o inconscientemente con su apariencia cromática bajo el iluminante de referencia; es el Ra medio del rendimiento de color correspondiente a los primeros ocho colores de ensayo (R1-R8) definidos en las normas.
- 11) «Incandescencia»: fenómeno en virtud del cual se genera luz a partir del calor, producido por lo general en las fuentes luminosas mediante un conductor filiforme («filamento») que se calienta por el paso de una corriente eléctrica.
- 12) «Fuente luminosa halógena»: fuente luminosa incandescente con un conductor filiforme de wolframio rodeado de un gas que contiene halógenos o compuestos halogenados.
- 13) «Fluorescencia» o «fuente luminosa fluorescente»: fenómeno o fuente luminosa que utiliza una descarga de gas eléctrica, del tipo de mercurio a baja presión, en la que la mayor parte de la luz es emitida por una o varias capas de fósforos activadas por la radiación ultravioleta de la descarga. Las fuentes luminosas fluorescentes pueden ser de casquillo único o de casquillo doble según tengan una o dos conexiones (casquillos) a su suministro de electricidad. A efectos del presente Reglamento, las fuentes luminosas de inducción magnética también se consideran fuentes luminosas fluorescentes.

- 14) «Descarga de alta intensidad» (HID, *high intensity discharge*): descarga de gas eléctrica en la que el arco que produce la luz es estabilizado por la temperatura de la pared y la cámara del arco tiene una carga de la pared de la ampolla superior a 3 vatios por centímetro cuadrado. Las fuentes luminosas de descarga de alta intensidad se limitan a las de halogenuros metálicos, sodio de alta presión y vapor de mercurio definidas en el anexo I.
- 15) «Descarga de gas»: fenómeno en virtud del cual se produce luz, directa o indirectamente, por una descarga eléctrica a través de gas, plasma, vapor metálico o una mezcla de gases y vapores.
- 16) «Diodo emisor de luz inorgánico» (LED, *light-emitting diode*): tecnología con la cual se produce luz a partir de un dispositivo en estado sólido que incorpora una unión p-n de material inorgánico. Esta unión emite radiación óptica cuando es activada por una corriente eléctrica.
- 17) «Diodo emisor de luz orgánico» (OLED, *organic light-emitting diode*): tecnología con la cual se produce luz a partir de un dispositivo en estado sólido que incorpora una unión p-n de material orgánico. Esta unión emite radiación óptica cuando es activada por una corriente eléctrica.
- 18) «Fuente luminosa de sodio a alta presión» (HPS, *high-pressure sodium*): fuente luminosa de descarga de alta intensidad en la que la luz se produce principalmente por la radiación del vapor de sodio a una presión parcial de funcionamiento del orden de 10 kilopascales. Las fuentes luminosas de sodio a alta presión pueden ser de terminal único o de terminal doble según tengan uno o dos conectores al suministro de electricidad.
- 19) «Punto de venta»: lugar físico donde el producto se expone o se ofrece al cliente para su venta, alquiler o alquiler con derecho a compra.

A efectos de los anexos, en el anexo I figuran definiciones adicionales.

Artículo 3

Obligaciones de los proveedores

1. Los proveedores de fuentes luminosas deberán velar por que:
 - a) cada fuente luminosa que se introduzca en el mercado como producto independiente (es decir, no en un producto continente) y en un embalaje se suministre con una etiqueta, impresa en el embalaje, que se ajuste al formato establecido en el anexo III;
 - b) los parámetros de la ficha de información del producto, como se indica en el anexo V, se consignen en la base de datos de los productos;
 - c) si así lo solicita específicamente el distribuidor, la ficha de información del producto esté disponible en formato impreso;
 - d) el contenido de la documentación técnica, según figura en el anexo VI, se consigne en la base de datos de los productos;
 - e) toda publicidad visual de un modelo específico de fuente luminosa contenga la clase de eficiencia energética del modelo y el intervalo de clases de eficiencia energética disponibles en la etiqueta, de conformidad con los anexos VII y VIII;

- f) todo material técnico de promoción relativo a un modelo específico de fuente luminosa, incluido el material técnico de promoción en internet, que describa sus parámetros técnicos específicos incluya la clase de eficiencia energética de dicho modelo y el intervalo de clases de eficiencia energética disponibles en la etiqueta, de conformidad con el anexo VII;
 - g) se facilite a los distribuidores una etiqueta electrónica con el formato y la información que figuran en el anexo III para cada modelo de fuente luminosa;
 - h) se facilite a los distribuidores una ficha de información del producto electrónica, según figura en el anexo V, para cada modelo de fuente luminosa;
 - i) a solicitud de los distribuidores y de conformidad con el artículo 4, letra e), se faciliten etiquetas impresas autoadhesivas, del mismo tamaño de las etiquetas existentes, para el reescalado de los productos.
2. Los proveedores de los productos continentales deberán:
- a) proporcionar información sobre las fuentes luminosas contenidas, con arreglo a lo especificado en el punto 2 del anexo V;
 - b) a petición de las autoridades de vigilancia del mercado, proporcionar información sobre la manera de retirar las fuentes luminosas para su verificación sin ocasionarles daños permanentes.
3. La clase de eficiencia energética se calculará de conformidad con el anexo II.

Artículo 4

Obligaciones de los distribuidores

Los distribuidores deberán velar por que:

- a) en el punto de venta, cada fuente luminosa que no esté en un producto continente lleve la etiqueta facilitada por los proveedores de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), con la etiqueta o la clase energética expuestas de manera que sean claramente visibles, de acuerdo con el anexo III;
- b) en caso de venta a distancia, se proporcionen la etiqueta y la ficha de información del producto, de conformidad con lo dispuesto en los anexos VII y VIII;
- c) toda publicidad visual de un modelo específico de fuente luminosa, incluida la presentada en internet, contenga la clase de eficiencia energética del modelo y el intervalo de clases de eficiencia disponibles en la etiqueta, de conformidad con el anexo VII;
- d) todo material técnico de promoción relativo a un modelo específico de fuente luminosa, incluido el material técnico de promoción en internet, que describa sus parámetros técnicos específicos incluya la clase de eficiencia energética de dicho modelo y el intervalo de clases de eficiencia energética disponibles en la etiqueta, de conformidad con el anexo VII;
- e) las etiquetas existentes en las fuentes luminosas en los puntos de venta se sustituyan por etiquetas reescaladas de forma que queden cubiertas, incluso en caso de estar impresas o unidas al embalaje, en el plazo de dieciocho meses después de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 5

Obligaciones de las plataformas de alojamiento en internet

Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos contemplado en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE permita la venta de fuentes luminosas a través de su sitio internet, deberá hacer posible que se muestre la etiqueta electrónica y la ficha de información del producto electrónica proporcionadas por el distribuidor en el mecanismo de visualización, de conformidad con las disposiciones del anexo VIII, e informará al distribuidor de la obligación de exponer esta información.

Artículo 6

Métodos de medida

La información que deba proporcionarse con arreglo a los artículos 3 y 4 se obtendrá con métodos de medida y de cálculo fiables, exactos y reproducibles, que tengan en cuenta el método de medida y de cálculo más avanzado reconocido que figura en el anexo II.

Artículo 7

Procedimiento de verificación a efectos de la vigilancia del mercado

Los Estados miembros aplicarán el procedimiento de verificación establecido en el anexo IX cuando lleven a cabo los controles de vigilancia del mercado a que se refiere el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1369.

Artículo 8

Revisión

La Comisión revisará el presente Reglamento a la luz del progreso tecnológico y presentará al foro consultivo los resultados de esa revisión, incluido, en su caso, un proyecto de propuesta de revisión, a más tardar el *[OP: insertar la fecha, cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento]*. La revisión deberá, entre otras cosas, evaluar las clases de eficiencia energética, los métodos para abordar la eficiencia energética de las fuentes luminosas en los productos continentales y la posibilidad de abordar aspectos de la economía circular.

Artículo 9

Derogación

Queda derogado, con efecto a partir del 1 de septiembre de 2021, el Reglamento Delegado (UE) n.º 874/2012, con excepción de su artículo 3, apartado 2, y su artículo 4, apartado 2, que quedan derogados con efecto a partir del *[OP: insertar la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*.

Artículo 10

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2021. No obstante, el artículo 3, apartado 1, letra b), será aplicable a partir del 1 de mayo de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11.3.2019

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER